CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 0686

FECHA: 04 MAR 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No.1208 DE JULIO 22 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE CULMINÓ UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en Corpamag con el consecutivo 6633 de fecha 02 de octubre de 2014, el Sub-intendente CASTO ARTURO GONZALEZ LAPEIRA, informó a Corpamag la construcción de una carretera en un cerro del Corregimiento de Taganga. (Folio 1)

Que mediante Auto No. 775 de fecha 08 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG consideró prudente iniciar indagación preliminar por la presunta violación a la normatividad ambiental en el corregimiento de Taganga Barrio Hollywood, Departamento del Magdalena con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados. (Folio 2).

Que mediante el concepto técnico de octubre 16 de 2014 se documentó la visita realizada por el profesional designado por la Corporación, a través del cual evidenció una presunta infracción ambiental.

Que mediante Auto No. 934 de Noviembre 19 de 2014 CORPAMAG inició proceso sancionatorio contra los señores JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ Y HECTOR JULIO PIZARRO, por la construcción de manera ilegal de una vía en el área del Parque Natural Distrital Dumbira, corregimiento de Taganga Barrio Hollywood, de conformidad con los hechos que se percataron en visita técnica y documentó en concepto técnico del funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental. (Folio 23).

Que la visita técnica referida en el Auto de inicio de Investigación Sancionatoria es la documentada el 19 de noviembre de 2014 (folios 7 13), a través de la cual se describió la construcción de una vía en longitud de 461 metros, señalando como presunto responsable al señor Julio Pizarro Pérez. Esta diligencia fue atendida por el señor Héctor Pizarro, quien suministró su correo personal para dirección de notificaciones.

Que en oficios No. 1700-12-01 00126 y No. 1700-12-01 00127 de enero 20 de 2015, se le solicitó a los señores JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ Y HECTOR JULIO PIZARRO, hacerse presente de manera personal a esta Entidad, con la finalidad de surtir la notificación Personal del Auto No.934 de noviembre de 19 de 2014; oficios recibidos el día 21 de enero de 2015, sin que los presuntos infractores se acercaran a cumplir el trámite administrativo anterior. (Folio 41-42)

RESOLUCIÓN N° 0686

FECHA: 04 MAR. 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No.1208 DE JULIO 22 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE CULMINÓ UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL"

Que en oficio 1700-12-01 000845 de fecha 26 de marzo 2015, recibido el día 27 de marzo de 2015, en oficio dirigido a los señores JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ Y HECTOR JULIO PIZARRO se les notifica por Aviso el Auto No. 934 de noviembre 19 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que de igual manera mediante Resolución No. 0056 de fecha 19 de Enero 2015, CORPAMAG, impuso a los señores JULIO RAMON PIZARRO PÉREZ Y HECTOR JULIO PIZARRO medida preventiva consistente en la Suspensión de la Actividad de Construcción de una vía entre el corregimiento de Taganga y Playa Grande. (Folio 28)

Que en oficio 1700-12-01 No.000132 de enero 20 de 2015, se solicitó a los señores JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ Y HECTOR JULIO PIZARRO, presentarse de manera personal a esta Entidad, con la finalidad de surtir notificación Personal de la Resolución No.0056 de fecha 19 de enero de 2015, oficio recibido el día 21 de enero de 2015, al cabo de cinco (5) días siguientes a su recibido ninguno de los presuntos infractores se acercaran a surtir dicho trámite, por lo que se procedió a realizar la notificación por aviso mediante el oficio de fecha 27 de febrero de 2015 el cual fue recibido el día 28 de febrero de 2015.

Que mediante auto No. 602 de fecha mayo 28 de 2015, Corpamag formuló cargos contra los señores HECTOR JULIO PIZARRO PÉREZ y JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ.

Que mediante Auto No. 065 de fecha 18 de enero de 2016, Corpamag apertura periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio seguido contra los señores HÉCTOR JULIO PIZARRO y JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ, y mediante los oficios No.233 y 232 de fecha 05 de febrero de 2016 se les citó a los mencionados para que se surtiera la notificación personal del auto. Toda vez que como no se pudo notificar personalmente el citado auto, procedimos a notificar por los correspondientes avisos.

Que mediante Auto No. 179 de fecha 31 de enero de 2018 Corpamag corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso sancionatorio seguido contra los señores HÉCTOR JULIO PIZARRO y JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ, el cual se notificó personalmente la apoderada legalmente constituida del señor JULIO PIZARRO PÉREZ.

Que mediante Resolución No.1208 de fecha 22 de julio de 2020, Corpamag declaró responsables a los señores HÉCTOR JULIO PIZARRO y JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ de los cargos formulados mediante Auto No 602 del 28 de Mayo de 2015.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 0686

FECHA: 04 MAR 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No.1208 DE JULIO 22 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE CULMINÓ UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL"

Que mediante Derecho de Petición de fecha 30 de octubre de 2020, recibido con radicado interno de Corpamag No.7470 a través de apoderado constituido, el señor HECTOR JULIO PIZARRO PAJARO presentó solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 1208 de fecha 22 de julio de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437.

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA

Esta Corporación tiene competencia funcional y territorial para ejercer la facultad sancionatoria ambiental en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales configuradas a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en la cual se tipifica como infracción la comisión de daños al medio ambiente, paisaje o recursos naturales, para lo cual deberá establecerse los elementos estructurales de la responsabilidad civil según así lo preceptúa dicha norma.

La competencia de CORPAMAG profirió el acto administrativo cuestionado en revocatoria directa, esto es, la Resolución 1208 de julio 22 de 2020, mediante la cual declaró responsable a Héctor Julio Pizarro y Julio Ramón Pizarro Pérez.

En consecuencia, se tiene la competencia funcional para decidir de fondo la petición de revocatoria directa presentada.

PROCEDIMIENTO

Tratándose de una petición de revocatoria directa de un acto administrativo proferido por Corpamag en ejercicio de las facultades sancionatorias previstas por la Ley 1333 de 2009, esta Ley no contempla esta figura procesal de corrección de sus propios actos administrativos, razón por la cual, por remisión y complemento procesal, se debe acudir a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 que contempla dicho procedimiento según los artículos 93 al 97.

Con base en dichas normas se decidirá la petición de revocatoria directa presentada por el abogado designado por Héctor Julio Pizarro, analizando el contenido del escrito, la causal o causales invocadas, oportunidad, trámite, pruebas y se decidirá la misma, advirtiendo que contra la decisión proferida no procede recurso alguno por expresa prohibición del inciso final del artículo 95 de la Ley 1437 ibídem.

RESOLUCIÓN N° 0686

FECHA: 04 MAR. 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No.1208 DE JULIO 22 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE CULMINÓ UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL"

Que del escrito impetrado como revocatoria se resume en el siguiente sentido:

" 1. El dia 19 de octubre de 2020, la Clínica Mar Caribe en el área de correspondencia recibió la resolución No. 1208 del 22 de julio de 2020, donde se le notificaba al difunto Dr. JULIO RAMON PIZARRO PEREZ, Q.E.P.D., padre de mi cliente HECTOR JULIO PIZARRO PAJARO, de parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, quien lo notificaba de un Proceso Sancionatorio Ambienta, donde lo sancionaban pecuniariamente al difunto y a mi cliente el señor HECTOR JULIO PIZARRO PAJARO, por la suma de TRECIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($ 310.508.626.00.) quien se da por enterado de esta resolución, el mismo día por parte de la esposa del fallecido Dr. JULIO RAMON PIZARRO PEREZ, BETSHY LUCILA FERNANDEZ DE PIZARRO, resolución que hasta la presente no ha sido notificado en debida forma, dentro del proceso Sancionatorio ambiental en su contra, ya que mi cliente no trabaja en la entidad Clinica Mar Caribe, ya que ese no es su domicilio ni sitio de trabajo donde debió notificársele legalmente y en debida forma, quien al tener conocimiento de esa resolución y de la sanción impuesta por esta entidad, procede controvertir esta sanción mediante la REVOCATORIA DIRECTA, de este acto administrativo que procedió a iniciarle un proceso Sancionatorio ambiental, de manera ilegal y arbitraria, sanción que es improcedente desde todo punto de vista legal, toda vez que mi cliente el señor HECTOR JULIO PIZARRO PAJARO, no es propietario de los inmueble donde se produjo la supuesto detrimento ambiental., como se demostrara en la parte inicial y probatoria de esta revocatoria.

2. El Dr. JULIO RAMON PIZARRO PEREZ, Q.E.P.D., padre de mi cliente el señor HECTOR JULIO PIZARRO PAJARO, era propietario del bien inmueble ubicado en Taganga, Identificado con el No. de matricula inmobiliaria 080- 28059 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de santa marta, certificado de tradición que anexo a esta revocatoria como prueba de la propiedad de su difunto padre, predio que le compro a la señora MARIA LILIANA ORTIZ SANCHEZ, mediante escritura pública No. 1.725. Protocolizada en la Notada Segunda del Circulo de Santa Marta, el dia 6 de agosto del año 2012, posteriormente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de santa marta, y la otra propiedad de su esposa BETSHY LUCILA FERNANDEZ DE PIZARRO, y de él, por tener sociedad conyugal vigente ubicada en la Cra 1ª No. 8 - 84 de playa grande donde queda el hotel HABA NIUBE RESORT, del corregimiento de Taganga, identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 080- 102438, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de santa marta, certificado de tradición que anexo a esta revocatoria como prueba, donde el acceso de comunicación era bastante dificultado para llegar de un lado a otro, por el camino de harradura que tenian que atravesar el y sus empleados para llegar de un lado al otro, y tener que pedirles permisos a sus vecinos cada vez que querian transitar por esos caminos.

3. Su difunto padre el Dr.JULIO RAMON PIZARRO PEREZ, en vista de esta situación, decidió comprerle los terrenos y sus mejoras a sus vecinos, con quien tenia muchas dificultad de comunicación, quienes accedieron a venderles, y el tomo la decisión de hacer una construcción de placas huellas en cemento, una vez comprado estos predios, para tener comunicación más rápida con el Hotel Haba Niube, quien en vida solicito los respectivos permisos ambientales ante el Departamento Administrativo de medio Ambiente - Dadma, entidad Distrital que resulto no ser competente para conocer de esos permisos ambientales., la competencia la tenía la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - Corpamag, a quien se le iba a solicitar tales permiso, sino que el Dr. JULIO RAMON PIZARRO PEREZ , cayó en cama con unos quebrantos de salud, que le impidieron ponerse al frente de esa problemática, una vez recuperado de sus males de salud, retomo el tema de las placa huellas, quien contrato un topógrafo, un ingeniero civil, un arquitecto y un operador para que le ejecutaran esa obra con todas las medidas de seguridad de sus vecinos, comenzó hacer la obra, cuando ya habia comenzado hacer, los vecinos que le vendieron una parte de sus terrenos, comenzaron a ponerles problemas en la construcción de la obra hasta el punto de bloquear la carretera y alterar el orden público en sus propios predios, tuvo que recurrir a una acción policiva por perturbación a la propiedad privada, presentando una querella policive ante la secretaría de gobierno del distrito de santa marta, situación que se torno dispendiosa, donde tuvo que intervenir la policía y la secretaría de gobierno, llegando a un acuerdo conciliatorio entre las parte., situación que tuvo eco en los medios y fue de conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - Corpamag.

4. Esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena - Corpamag, una vez tuvo conocimiento de esta problemática fue interrumpida

RESOLUCIÓN N° 0686

FECHA: 04 MAR 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No.1208 DE JULIO 22 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE CULMINÓ UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL"

por una diligencia de inspección ocular que realizo un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, con el apoyo de la policía nacional, la cual fue atendida por uno de los hijos del difunto Dr. JULIO RAMON PIZARRO PEREZ, Q.E.P.D., mi el señor HECTOR JULIO RAMON PIZARRO PAJARO, quien atendió al funcionario de esta entidad, no en calidad de propietario, sino en calidad de solidaridad de su padre que no se encontraba en el momento, porque tenía quebrantos de salud, que le impedían estar en esa diligencia, y no podía atender esa diligencia de inspección ocular, mi cliente atendió la diligencia sin ningún problema, quien dio su nombre y apellidos completo, con el fin que por intermedio de él, se le pusiera en conocimiento a su papá, del motivo de esa diligencia y del presunto deterioro ambiental que había creado con la construcción de esa placa huella realizada en sus predios y parte del cerro que comunica con el hotel Jaba Niube, quien nunca pensó que por el simple hecho terminaría siendo investigado mediante un Proceso Sancionatorio Ambiental, y fuera sancionado pecuniariamente, de esa manera ilegal y arbitraria, al que nunca fue notificado en su residencia ni en su sitio de trabajo, violándosele el derecho de defensa y el debido proceso administrativo al no ser notificado en debida forma., como lo corrobora un comunicado que envió la Corporación Autónoma Regional Magdalena - Corpamag, a la Clínica Mar Caribe, el cual fue recibido por correspondencia el día 31 de agosto del año 2020, donde solicitaba únicamente al Dr. JULIO RAMON PIZARRO PEREZ, para que se notifique de la decisión que tomo esa corporación mediante la resolución No. 1208 del 22 de julio del 2020, y en ese comunicado no solicita a mi cliente el señor HECTOR JULIO PIZARRO PAJARO, y nos llama mucho la atención que en la resolución No. 1208 del 22 de julio del 2020, donde se sanciona económicamente al señor JULIO RAMON PIZARRO PEREZ, aparece sancionando a mi cliente el señor HERTOR JULIO PIZARRO PAJARO, Sin tener la propiedad del predio afectado y sin haber cometido el detrimento ambiental, ni el delito penal a que ustedes compulsaron copia a la fiscalía, ocasionándole un perjuicio económico y sicológico a él, y a su familia, con esa arbitrariedad de sancionarlo económicamente por un delito que no cometió, y que a la luz pública y legal no es responsable de nada, ya que el verdadero presunto infractor de ese detrimento ambiental fue su difunto padre JULIO RAMON PIZARRO PEREZ, quien falleció el día 23 de diciembre del año 2019, y quien no se encuentra presente para poder defenderse y controvertir esa sanción, que no le dio tiempo de aclarar por sus quebrantos de salud que padeció hasta el último día de su muerte.

5. Este Proceso Sancionatorio Ambiental, que le impuso esta entidad Corporación Autónoma Regional Magdalena - Corpamag, a mi cliente el señor HECTOR JULIO PIZARRO PAJARO, es improcedente e ilegal, porque él no es propietario de los inmuebles anteriormente mencionados, los cuales se vieron involucrados en el presunto deterioro ambiental, como tampoco fue la persona que ordeno la realización o construcción de esa placa huella en esos predios, ya que el presunto responsable sería o fue su difunto padre el Dr. JULIO RAMON PIZARRO PEREZ, quien ordeno la realización de ese obra, en tal sentido a él difunto Dr. JULIO RAMON PIZARRO PEREZ, se le debió indilgar le responsabilidad ambiental que presuntamente se originó a ese sector de los cerros de taganga, y no vincular a mi cliente como chivo expiatorio o conejillo de India, ya que se trató de una responsabilidad individual y no colectiva, por tales motivos es improcedente esa sanción en contra de mi cliente el señor HERTOR JULIO PIZARRO PAJARO, a quien se le debe revocar esa sanción ambiental en su contra, y encaminarle a los directos responsable de ese deterioro ambiental, de manera legal

PRETENCIONES: 1. Revocar la resolución No. 1208 del 22 de julio del 2020, a favor de mi cliente el señor HECTOR JULIO PIZARRO PEREZ, proferidas por su Despacho. 2. Que se restablezca el derecho del señor HECTOR JULIO PIZARRO PAJARO, mi poderdante. 3. Archivar la presente actuación."

Para que un acto administrativo sea revocado, el solicitante interesado, o de oficio, tendrá en cuenta lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 en el artículo 97 que señala lo siguiente:

> *"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

RESOLUCIÓN N° 0686

FECHA: 04 MAR. 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No.1208 DE JULIO 22 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE CULMINÓ UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL"

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el presente caso, la petición presentada por el abogado de Héctor Julio Pizarro no precisa una o más de las tres causales de revocatoria que señala la referida norma; sin embargo, de los hechos presentados, esta Corporación entiende de los hechos expuestos que la revocatoria corresponde a las causales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, y sobre estas centrará el análisis jurídico correspondiente.

Del mismo modo, es requisito especial que debe analizarse para la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, atendiendo lo dispuesto por el artículo 94 del CPACA, los siguientes presupuestos:

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.
Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Efectuando el análisis de oportunidad, en el presente caso, se tiene que el señor Héctor Julio Pizarro presentó la revocatoria el 30 de octubre de 2020 dentro del término de ejecutoria de la Resolución 1208 de julio 22 de 2020; luego entonces, se tiene que se cumple el presupuesto establecido en el artículo 94 del CPACA que exige la presentación de la solicitud de revocatoria directa dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación. Por lo tanto, frente a este aspecto se concluye que es procedente analizar la solicitud de revocatoria directa.

RESOLUCIÓN N° 0686

FECHA: 04 MAR. 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No.1208 DE JULIO 22 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE CULMINÓ UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL"

Del mismo modo se tiene que la solicitud de revocatoria directa es oportuna pues a la fecha no existe acción judicial en contra del acto administrativo pretendido revocar, es decir, a la fecha, CORPAMAG no ha sido notificado de auto admisorio por parte de Despacho Judicial, pues si éste existiera, esta autoridad perdería competencia en virtud del control de legalidad existente.

Del mismo modo, se tiene claro que la solicitud de revocatoria directa no revive términos procesales para interponer recursos en sede administrativa o para iniciar las acciones judiciales del caso, por expresa prohibición del artículo 96 del CPACA que señala:

> *Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

En cuanto a la solicitud de revocatoria directa presentada, para que pueda ser revocado sin consentimiento previo expreso del titular según el artículo 97 del CPACA, se tienen los siguientes aspectos procesales: (i) el señor Julio Ramón Pizarro Pérez, padre del peticionario de la revocatoria, falleció según se acreditó con el registro de defunción, lo cual ocurrió antes de la notificación de la Resolución 1208 de junio 22 de 2020, por lo cual, frente al referido investigado procede la cesación de procedimiento sancionatorio en aplicación del numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; (ii) el investigado señor Héctor Julio Pizarro es la persona que reclama la revocatoria directa, en vigencia y oportunidad según lo antes explicado. Por lo tanto, no necesita consentimiento o vinculación jurídica al respecto.

Por ello, es procedente el análisis de fondo de la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Héctor Julio Pizarro, en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho, y si bien no individualizó las causales que refiere el artículo 93 del CPACA, esta autoridad advierte y estudiará de oficio las causales 1 y 3, pues al revisar los antecedentes administrativos de la Resolución 1208 de junio 22 de 2020 se establece su configuración.

Desde la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999 se tiene que la revocatoria de los actos administrativos procede cuando:

> *"(...) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*
> *(...) La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones*

RESOLUCIÓN N° 0686

FECHA: 04 MAR. 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No.1208 DE JULIO 22 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE CULMINÓ UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL"

jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica." Cursiva Fuera del Texto).

Aplicando la normatividad y jurisprudencia al caso que nos ocupa, se tiene que el señor HECTOR JULIO PIZARRO PAJARO, adjuntó el certificado de defunción donde consta que el día 23 de diciembre de 2019 falleció el señor **JULIO PIZARRO PEREZ** (Q.E.P.D), quien era investigado en este proceso administrativo, y por tal razón, según la normatividad vigente, cesa desde dicha fecha la investigación que en contra de éste existía, aplicando lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala como causal de terminación o cesación del procedimiento : "*1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

Es evidente que la Resolución 1208 de 2020 mediante la cual determinó responsabilidades fue expedida el día 22 de julio de 2020, fecha en la cual el señor JULIO PIZARRO había fallecido, y solo hasta la presentación de la solicitud de revocatoria directa CORPAMAG tuvo acceso a la información. Por lo tanto, tenemos en primer lugar que no se podía sancionar a una persona fallecida, razón por la cual el citado acto administrativo sancionatorio no produce efectos jurídicos en su contra.

Y en segundo lugar, los efectos jurídicos de la Resolución 1208 de junio 22 de 2020 frente al señor HECTOR JULIO PIZARRO PAJA se tiene varias razones fácticas que demuestran que las actuaciones de vinculación y sanción a la citada persona, desconocen el ordenamiento jurídico vigente, con efectos patrimoniales, como son:

1. El señor Héctor Julio Pizarro Pájaro no es el propietario del predio donde ocurrió la infracción que nos ocupa, como se puede observar fácilmente al revisar el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, respecto del predio con matricula No. 080-28059. Desde el año 2014 el propiedad era el señor JULIO RAMON PIZARRO PEREZ.

2. La actuación administrativa en la que aparece el nombre del señor HECTOR JULIO PIZARRO PAJARO, es el informe técnico de la visita realizada en noviembre de 2014, en la cual se describió la construcción de una vía en longitud de 461 metros, y señaló como presunto responsable por al señor Julio Pizarro Pérez. Esta diligencia fue atendida por el señor Héctor Pizarro, quien suministró su correo personal para dirección de notificaciones.

3. En el expediente administrativo, no existe otro tipo de valoración técnica o vinculación jurídica de propiedad o acción infractora que determine al señor Héctor Julio Pizarro Pájaro como su responsable, y en virtud de ello, pueda endilgarse infracción y sanción.

4. Por lo tanto, desde el Auto 934 de noviembre 19 de 2014, la medida preventiva adoptada por la Resolución 056 de enero 19 de 2015, el auto 065 de enero 19 de 201, auto 179 de enero 31 de 2018 y finalmente con la Resolución 1208 de julio 22 de 2020 vinculó a Hector Julio Pizarro Pájaro sin relación jurídica-fáctica con la infracción cometida, al parecer, por Julio Ramón Pizarro Pérez, que igualmente fue vinculado pero que para diciembre de 2019 falleció.

Tenemos entonces que se configuran las causales de revocatoria directa previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, en cuanto se vinculó a Héctor Julio Pizarro a una investigación, medida preventiva y finalmente responsabilidad sin elementos probatorios, por cuanto este investigado no ostenta la calidad propietario del inmueble beneficiario de la vía de acceso, o ejecutó la infracción investigada, que constituye el motivo de inicio de la investigación que nos ocupa, y por ello estaría en curso en la causal 3ª del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que establece lo siguiente: "*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*"., lo cual así se reconocerá en la parte resolutiva de este acto administrativo.

La única vinculación existente es el informe técnico de noviembre de 2014 que documentó la visita técnica de verificación de la infracción, la cual fue atendida por el señor Héctor Julio Pizarro, como así lo evidencia el citado informe, y en esta no se indica o configura en modo alguno que sea el infractor o persona titular beneficiaria de la vía construida por ser propietario del inmueble hasta la cual se construyó el acceso, o sea el socio-fundador del hotel construido, o en su defecto constructor de la vía.

En el expediente se demostró construcción de una vía sin los respectivos permisos o licencia ambiental, y que al parecer el responsable infractor era el señor Julio Pizarro Pérez, vinculado a la investigación, quien falleció en diciembre de 2019.

Según lo anterior es pertinente mencionar que la actividad constructiva evidenciada en las visitas técnicas realizadas por Corpamag, no está amparada o legalizada en la actualidad con algún permiso ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, la figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos

RESOLUCIÓN N° 0686

FECHA: 04 MAR. 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No.1208 DE JULIO 22 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE CULMINÓ UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL"

ejecutoriados puedan ser revocados a causa de alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la administración modificar o sustraer su propio acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que para el caso concreto, es dable acceder a la revocatoria fundada en las causales 1 y 3 por cuanto es violatorio de la constitución y la Ley, y así mismo, la sanción constituye un agravio injustificado al señor HECTOR JULIO PIZARRO PAJARO, debido a lo anotado anteriormente

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Accéder a la Revocatoria Directa de la Resolución No.1208 de julio 22 de 2020, por las causales 1 y 3 del CPACA, en el sentido de REVOCAR totalmente la responsabilidad declarada dentro del proceso sancionatorio seguido contra HÉCTOR PIZARRO PÁJARO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO.- Decretar la cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de HÉCTOR PIZARRO PÁJARO, de condiciones civiles conocidas en este proceso, por la causal 3ª del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 relacionado a *"que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"*.

PARÁGRAFO: En lo pertinente a la cesación de procedimiento por fallecimiento del señor Julio Pizarro Pérez, se resolverá por auto y decidirá lo pertinente al cierre de la investigación adelantada hasta la fecha.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al señor HÉCTOR PIZARRO PÁJARO, o a su apoderado legalmente constituido, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o la norma que la sustituya, complemente o modifique.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 0686

FECHA: 04 MAR. 2022

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No.1208 DE JULIO 22 DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE CULMINÓ UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL"

ARTICULO CUARTO.- Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- Ordénese la publicación del presente proveído en la página web de CORPAMAG.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró Andrés Maya – Roberth Lesmes
Revisó: Maricruz Ferrer
Revisó: Eliana Toro
Vo Bo.: Alfredo Martínez
Expediente 4349

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 08 MAR. 2022 días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido de la presente Resolución al señor Miguel López Pizarro Santa Olive, quien exhibió la C.C. No 92.561.015 expedida en _____, actuando en Representación de Hector Pizarro Pajaro. En el acto se hace entrega de una copia simple que es tomada de la presente Resolución, lo cual constata en el acto.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO